



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL**

NEIVA - HUILA

Veintidós (22) de enero de dos mil veintiséis (2026).

RADICACIÓN	: 41001 3333 001 2026 00013 00
ACCIÓN	: CONSTITUCIONAL TUTELA
ACCIONANTES	: DIEGO GONZÁLEZ MONTEALEGRE
ACCIONADOS	: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADO	: UT CONVOCATORIA FGN 2024
TEMA	: Derechos fundamentales al trabajo, estudio, acceso a cargos públicos, libre escogencia de profesión, al mérito, al deber de colaborar con la administración de justicia, al debido proceso, buena fe, confianza legítima y a la igualdad material- Asignación de puntuación adicional- Concurso de Méritos FNG 2024.

AUTO INTERLOCUTORIO - ADMISORIO

1. ASUNTO

Conforme lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, modificado por el decreto 799 de 2025, el cual modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, se dispone a AVOCAR el conocimiento de la presente Acción de Tutela.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio de la acción de tutela ha interpuesto DIEGO GONZÁLEZ MONTEALEGRE, a nombre propio, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE, en cabeza de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: VINCULAR a la Unión Temporal UT CONVOCATORIA FGN 2024¹, conformada por la UNIVERSIDAD LIBRE y la sociedad

¹ <https://www.unilibre.edu.co/procesos-de-seleccion-fiscalia/fiscalia-sidca-3> consultada el 22 de enero de 2026.

Talento Humano y Gestión S.A.S. Correo electrónico
infosidca3@unilibre.edu.co²

TERCERO: TENER como pruebas los documentos acompañados con el libelo petitorio.

CUARTO: Para los efectos de los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, notifíqueseles personalmente o por el medio más expedito a los representantes legales y/o quienes hagan sus veces de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD LIBRE y la UT CONVOCATORIA FGN 2024, allegándoles copia de la demanda, para que ejerzan el derecho de defensa que les asiste, dentro de los **DOS (02) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

Respuesta que deberá ser enviada al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co o a través de la ventanilla virtual <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> Todas las comunicaciones son surtidas vía correo electrónico.

QUINTO: SOLICITAR a los representantes legales y/o quienes hagan sus veces de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD LIBRE y la UT CONVOCATORIA FGN 2024, para que, en el término de **DOS (02) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan informar lo siguiente:

- a) El trámite surtido a la solicitud de rectificación de valoración del mérito contestada por oficio VA202511000002570 de diciembre de 2025, presentada por DIEGO GONZÁLEZ MONTEALEGRE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.843.983, conforme los hechos de la demanda.
- b) Aportar los antecedentes administrativos y el expediente completo del trámite surtido a las peticiones presentadas por la accionante.
- c) Las demás que consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente litis.

Respuesta que podrá ser enviada al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co o a través de la ventanilla virtual <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> Todas las comunicaciones son surtidas vía correo electrónico.

² <https://www.unilibre.edu.co/procesos-de-seleccion-fiscalia/fiscalia-sidca-3/> consultada el 22 de enero de 2026.

QUINTO: SOLICITAR a los representantes legales y/o quienes hagan sus veces de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD LIBRE y la UT CONVOCATORIA FGN 2024, se sirva informar, en el término de **DOS (02) DÍAS**, quién es la persona o personas encargadas del cumplimiento de la orden de tutela que se llegare a impartir, es decir, indicar su nombre, identificación, cargo que ostenta, la dirección y correo electrónico para notificación de las providencias que se surtan en la presente acción de tutela.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión, por el medio más expedito al accionante y a la entidad accionada.

SÉPTIMO: ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD LIBRE y la UT CONVOCATORIA FGN 2024, conformada por la UNIVERSIDAD LIBRE y la sociedad Talento Humano y Gestión S.A.S. que de manera inmediata publiquen en la página web dispuesta para el proceso en mención, la existencia de esta acción constitucional con el contenido de este auto, la demanda y sus anexos, además, advertir a los participantes admitidos que podrán intervenir en esta acción dentro de los dos (2) días siguientes al momento de la publicación aludida a través del correo electrónico del juzgado adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las entidades accionadas deberán adjuntar la respectiva constancia de publicación y notificación.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a nombre propio a DIEGO GONZÁLEZ MONTEALEGRE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.843.983.

NOVENO: DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA:

9.1. En la presente acción de tutela se solicita la siguiente medida provisional:

<<Como medida transitoria, **PREVENIR** al ente nominador que se abstenga de realizar cualquier nombramiento de persona con calificación aprobatoria inferior a 64,678; sin previamente haber tenido en cuenta el referido título profesional adicional.>>.

9.2. Sobre el decreto de medidas provisionales en trámites de tutela, la Magistrada sustanciadora de la Corte Constitucional Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, en Auto 259/21, señaló:

<<2.1.2. Requisitos para decretar una medida provisional

1. Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. No obstante, se profieren en un momento en el cual aún no existe certeza sobre el sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Por esta razón, el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, de manera responsable y justificada.

2. Para evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

"(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...).

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...).

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...).

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...).

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto."³

2. Recientemente, la Sala Plena reinterpretó estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas.⁴ De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).

³ Auto 241 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa. Cita original con pies de página. En el Auto 680 de 2018 (M.P. Diana Fajardo Rivera), la Sala Plena explicó que el último requisito había sido eliminado, porque era posible proferir medidas provisionales con efectos *inter communis* (fundamento jurídico N° 52).

⁴ Auto 312 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.⁵

3. El primer requisito (*fumus boni iuris*), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal de la demanda de amparo.⁶ Aunque, como es apenas obvio en la fase inicial del proceso, no se espera un nivel total de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un estándar de veracidad apenas mínimo. Esta conclusión debe estar soportada en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y en apreciaciones jurídicas razonables, sustentadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

4. El segundo requisito (*periculum in mora*) tiene que ver con el riesgo de que, al no adoptarse la medida cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no preaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso.⁷ Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del juicio inicialmente formulado por la jurisprudencia constitucional. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

5. Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (*periculum in mora*) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (*fumus bonis iuris*) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solo se activa cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.

6. El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el juicio de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La ponderación que esta etapa demanda funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente, occasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.

7. En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada."⁸ Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (*fumus*

⁵ Estos criterios se toman del Auto 312 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), pero han sido actualizados para que no se refieran únicamente a los casos de protección de un derecho a solicitud de parte, sino para que también reflejen el amplio rango de acción de las medidas provisionales de acuerdo con la jurisprudencia constitucional. Es decir, incluyendo la posibilidad de medidas provisionales *ex officio*, y para suspender, en favor del interés público, el goce de un derecho viciado. Para ello se tuvieron en cuenta los requisitos inicialmente sintetizados por el Auto 241 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa. Ver Auto 680 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico N° 53.

⁶ Sentencia SU-913 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Auto 049 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

boni iuris), pero, además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (periculum in mora). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados o efectos desproporcionadas para quien resulte afectado por la decisión.>>

9.3. El caso concreto.

9.3.1. Descendiendo al caso específico objeto de la presente acción, se observa prima facie, y únicamente para efectos de la presente medida, que a DIEGO GONZÁLEZ MONTEALEGRE se le negó su reclamación formal de valoración de antecedentes, al considerarse por las accionadas que el título como profesional en salud ocupacional no se relaciona con las funciones del empleo, las cuales son <<Ejercer la acción penal a fin de realizar la investigación de los hechos punibles y conductas que revisten características de delito ante los jueces penales municipales y promiscuos, así como contribuir al desarrollo e implementación de la política criminal, de acuerdo a la Constitución y la Ley.>> y pertenece al proceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, conforme a la OPECE a la que se inscribió.

9.3.2. Para el despacho no se configura la urgencia de la medida, por cuanto no se demostró que se le esté coartando la oportunidad para continuar en el proceso de nombramiento de manera injustificada, ni se le está excluyendo de la lista de elegibles. Por último, no se allegó documentación o prueba que demuestre que la lista se encuentra en firme, ni que se inició el proceso de nombramientos para el cargo al cual el actor aspiró.

En consecuencia, se **NIEGA** la medida provisional solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Marv